

el Ecuador, sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.

2.º Los súbditos ecuatorianos, sea cual fuere el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.

3.º En el caso de que esas personas hubieran entrado en el país del que son extranjeras sin visado y desearan prolongar su estancia por tiempo superior a los tres meses, deberán solicitar una prórroga de las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.

En ningún caso esas personas podrán ejercer las actividades a que tienen derecho las domiciliadas en el país.

4.º La formalidad del visado consular es necesaria para los españoles y los ecuatorianos que entren en territorio ecuatoriano o español, respectivamente, para una estancia superior a tres meses, o con el ánimo de establecer allí su residencia, o dedicarse al ejercicio de una profesión, remunerada o no. El visado consular será gratuito.

5.º Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las leyes, reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

6.º Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservan el derecho de rechazar la entrada o estancia, en el respectivo territorio, de las personas que consideren indeseables.

7.º Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

8.º El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de diciembre del año en curso. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes Contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

La presente Nota y la respuesta de V. I. expresando la conformidad del Gobierno del Ecuador serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. I. las seguridades de mi alta consideración.

Ilustrísimo señor don Gonzalo Ponce Ribadeneira, Encargado de Negocios del Ecuador.

Madrid, 30 de octubre de 1982.

Señor Ministro:

Tengo a honra referirme a la atenta Nota de vuestra excelencia, de esta fecha, y en respuesta me es grato manifestarle que el Gobierno del Ecuador, animado también por su parte del deseo de facilitar el viaje de ecuatorianos y españoles entre el Ecuador y España, y en vista de la resolución senatorial expedida sobre la materia el 30 de octubre de 1982, tiene a bien aceptar la concertación del propuesto Acuerdo sobre Régimen de Visas entre el Ecuador y España, en los siguientes términos:

1.º Los súbditos españoles, sea cual fuere el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en el Ecuador, sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.

2.º Los súbditos ecuatorianos, sea cual fuere el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.

3.º En el caso de que esas personas hubieran entrado en el país del que son extranjeros sin visado y desearan prolongar su estancia por tiempo superior a los tres meses, deberán solicitar una prórroga de las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.

En ningún caso esas personas podrán ejercer las actividades a que tienen derecho las domiciliadas en el país.

4.º La formalidad del visado consular es necesaria para los españoles y los ecuatorianos que entren en territorio ecuatoriano o español, respectivamente, para una estancia superior a tres meses, o con el ánimo de establecer allí su residencia, o dedicarse al ejercicio de una profesión, remunerada o no. El visado consular será gratuito.

5.º Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las leyes, reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

6.º Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia, en el respectivo territorio, de las personas que consideren indeseables.

7.º Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

8.º El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de diciembre del año en curso. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes Contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

En consecuencia, la comunicación de vuestra excelencia a la que me he referido, y la presente nota de esta Embajada, deberán ser consideradas como constitutivas del Acuerdo sobre Régimen de Visas entre los dos Gobiernos.

Válgome de la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

Gonzalo Ponce Ribadeneira, Encargado de Negocios del Ecuador.

Al Excmo. Sr. Doctor don Fernando María Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores de España, Madrid.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 1 de diciembre de 1982, de conformidad con lo previsto en el mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de marzo de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE JUSTICIA

7584

RESOLUCION de 11 de marzo de 1982, de la Dirección General de Asuntos Religiosos, sobre inscripción de Entidades de la Iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas.

En aplicación del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979,

Esta Dirección General, oída la Comisión creada al amparo del artículo 7.º del citado acuerdo, ha adoptado la siguiente Resolución:

Primero.—a) Las circunscripciones territoriales de la Iglesia católica no están sujetas al trámite de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas regulado por el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero.

b) Las diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales que pueda crear la Iglesia gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada por la autoridad eclesiástica competente a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, la que acusará recibo de la notificación. Esta podrá ser acreditada por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, entre ellos, por una certificación expedida por la Dirección General de Asuntos Religiosos, en la que se haga constar que se ha practicado.

c) Las diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales existentes en España antes del 4 de diciembre de 1979 podrán acreditar su personalidad jurídica por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho incluida la certificación de la competente autoridad eclesiástica en la que se acredite que se ha procedido a la citada notificación, así como por la oportuna certificación de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Segundo.—Respecto a las peticiones de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de las Ordenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada podrán formularse:

a) Individualizadamente por cada una de las provincias o casas, siempre que esté acreditada la personalidad jurídica civil de la Orden, Congregación o Instituto a que pertenecen.

b) Por la Orden o Congregación en petición global que se refiera conjuntamente a sus provincias y casas, remitiendo a tal efecto, junto con la petición, la documentación individualizada referente a todas y cada una de las Entidades menores de la Orden, Congregación o Instituto que pretendan adquirir personalidad jurídica civil propia.

Tales peticiones serán acompañadas de documento auténtico visado por la CONFER, en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultad de dichos órganos.

Los Monasterios femeninos de clausura se inscribirán en el Registro mediante documento auténtico expedido por el Ordinario diocesano.

Tercero.—La certificación exigida en el apartado c) del número 2 del artículo 3.º del Real Decreto de 9 de enero de 1981, para acreditar los fines religiosos de las Entidades asociativas peticionarias de la inscripción deberá ser expedida o visada por el órgano competente de la Conferencia Episcopal.

Cuarto.—Las firmas del documento en que conste, a los efectos de inscripción en el Registro, la erección, fines, datos de

identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos, deberán ser legitimadas por Notario civil.

Quinto.—En la aplicación del Real Decreto de 9 de enero de 1981, a las Entidades de la Iglesia católica se procederá siempre de conformidad con lo establecido en el acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979.

Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1982.—El Director general, Luis Apos-tua Palos.

Sr. Jefe del Registro de Entidades Religiosas, Sección Especial.

MINISTERIO DE HACIENDA

7585

CIRCULAR número 872, de 15 de marzo de 1982, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre valor en Aduana de las mercancías importadas.

La Circular número 824 de esta Dirección General, fecha 21 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), dictó normas para la práctica de la valoración en Aduana de las mercancías importadas, comprendiendo en sus anexos las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera en esta materia (anexo I), los criterios emitidos por el Comité del Valor de dicho organismo (anexo 2), así como los estudios realizados por el citado Comité (anexo 4).

Asimismo, la Circular 839 de este mismo Centro Directivo, fecha 12 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 20), publicada como complemento de la anterior, contiene la recomendación de 16 de mayo de 1979 del Consejo de Cooperación Aduanera, relativa a las formalidades aduaneras en materia de facturas comerciales y el estudio número 5 del Comité del Valor que trata de las importaciones por firmas asociadas.

Con posterioridad a la elaboración y publicación de las citadas Circulares, España ha aceptado las dos Recomendaciones de 16 de junio de 1981, del Consejo de Cooperación Aduanera, relativas, respectivamente, a la aplicación prioritaria de la nota interpretativa 5 al artículo I de la Definición del Valor y a la tolerancia en relación con el elemento tiempo, para la aplicación de la misma nota interpretativa. Por otra parte, el Comité del Valor ha emitido los criterios I, LI, LII y LIII, que versan sobre determinados problemas de valor en Aduana de las mercancías. Por último, se dispone de los Estudios del Comité del Valor números III A), que trata del valor en Aduana de sistemas automáticos de mando y de sistemas automáticos de control; VI, sobre directrices relativas a la conversión en moneda nacional de los importes expresados en divisas extranjeras para establecer el valor en Aduana, y VII, relativo al tratamiento aplicable a las cláusulas de compensación monetaria.

En consecuencia, como complemento de las normas establecidas en las expresadas Circulares, se publican con la presente los mencionados documentos.

RECOMENDACION DEL CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA, DE 16 DE JUNIO DE 1981, RELATIVA A LA TOLERANCIA RESPECTO DEL ELEMENTO TIEMPO, PARA LA APLICACION DE LA NOTA INTERPRETATIVA 5 DEL ARTICULO I DE LA DEFINICION DEL VALOR

El Consejo de Cooperación Aduanera, a propuesta del Comité del Valor,

Vistos los artículos V y VI, b), del Convenio sobre el Valor en Aduanas de las mercancías, hecho en Bruselas el 15 de diciembre de 1950,

Vistos el artículo III, d), del Convenio que creó el Consejo de Cooperación Aduanera, hecho en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

Considerando:

— Que el precio a que se refiere el artículo I de la Definición del Valor es un precio que se estima pudiera fijarse en el momento en que los derechos de Aduanas son exigibles.

— Que, de conformidad con los Principios de Bruselas, la práctica de la valoración debe respetar en la medida de lo posible la realidad comercial.

— Que, en consecuencia, la Nota Interpretativa 5 del artículo I recomienda a las Administraciones de Aduanas admitir como valor de las mercancías importadas el precio pagado o por pagar en virtud de una venta «bona fide», a reserva de las precauciones apropiadas y de los ajustes indispensables.

— Que la fecha del contrato de venta no se corresponde, normalmente, con aquella en que los derechos son exigibles.

— Que el precio pactado por las mercancías importadas puede variar, según el momento en el que se hiciera el contrato comercial y, por este motivo, puede no corresponderse con el

precio que se estima pudiera fijarse en el momento establecido en el artículo I.

— Que el espíritu de la recomendación que se contiene en la Nota interpretativa 5 del artículo I de la definición implica, no obstante, una cierta tolerancia en relación con el elemento tiempo.

— Que esta situación puede dar lugar a interpretaciones diferentes sobre la necesidad de un ajuste del precio pagado o por pagar, cuando no se trata de un precio fijado en el momento a que se refiere el artículo I de la definición.

Deseoso de asegurar una interpretación y aplicación uniformes del Convenio sobre el Valor en Aduana de las mercancías,

Recomienda a las partes contratantes del citado Convenio no efectuar, con ocasión de la valoración sobre la base del precio pagado o por pagar de conformidad con la Nota Interpretativa 5 del artículo I, ajuste alguno en función de las fluctuaciones del precio que se produzcan entre la fecha del contrato de venta y el momento de la valoración, siempre que el contrato de venta se perfeccione dentro de un plazo compatible con la práctica normal en la rama comercial de que se trate.

Invita a las Partes Contratantes a notificar al Secretario general su aceptación y la fecha a partir de la cual se proponen aplicarla.

RECOMENDACION DEL CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA, DE 16 DE JUNIO DE 1981, RELATIVA A LA APLICACION PRIORITARIA DE LA NOTA INTERPRETATIVA 5 DEL ARTICULO I DE LA DEFINICION DEL VALOR

El Consejo de Cooperación Aduanera, a propuesta del Comité del Valor,

Vistos los artículos V y VI, b), del Convenio sobre el Valor en Aduana de las mercancías, hecho en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

Visto el artículo III, d), del Convenio que creó el Consejo de Cooperación Aduanera, hecho en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

Considerando:

— Que el artículo I de la definición establece que el valor de las mercancías importadas con destino a consumo es el precio normal; es decir, el precio que se estima pudiera fijarse para estas mercancías, en el momento en que los derechos de Aduanas son exigibles, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia, entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro.

— Que la Nota Interpretativa 5 del artículo I de la definición recomienda a las Administraciones Aduaneras aceptar el precio pagado o por pagar, con ocasión de una venta «bona fide», como valor en Aduana de las mercancías de que se trate, a reserva de adoptar ciertas medidas y de realizar los ajustes necesarios.

— Que un valor determinado de conformidad con la Nota Interpretativa 5, tomando en consideración la tolerancia respecto del elemento tiempo que la misma prevé implícitamente, es una transposición práctica de la noción expresada por la definición.

— Que, para cierta clase de mercancías o para determinado tipo de transacciones, puede obtenerse también por cualquier otro método un valor de conformidad con la definición, aunque el valor que resulte quizá no sea idéntico al precio pagado o por pagar, convenientemente ajustado de acuerdo con la Nota Interpretativa 5, el cual puede considerarse como valor de las mercancías de que se trate, según los términos de dicha nota y, teniendo en cuenta, asimismo, la recomendación del Consejo de 1 de junio de 1985.

— Que la posibilidad de escoger entre la aplicación de la Nota Interpretativa 5 del artículo I de la definición u otro método de cálculo del valor en Aduana constituye una fuente de incertidumbre para los importadores, y perjudica la aplicación uniforme de la definición.

Deseoso de asegurar una interpretación y aplicación uniformes del Convenio sobre el Valor en Aduana de las mercancías,

Recomienda que, cuando los elementos de hecho propios del caso que se trate permitan determinar un valor aceptable, según los términos de la Nota Interpretativa 5 —tomando en consideración la tolerancia respecto del elemento tiempo que la misma prevé implícitamente— se aplique dicho método y que las Partes Contratantes no determinen ni acepten valor alguno establecido por otro método.

Invita a las Partes Contratantes a que notifiquen al Secretario general su aceptación, así como la fecha a partir de la cual se propone aplicar la recomendación.

CRITERIO I

Bonificación sobre la tarifa de transporte marítimo

Pregunta: So ha concedido una reducción del precio sobre las tarifas del flete de «conferencia», según los términos de un contrato de fletamento relativo a la expedición de mercancías, destinadas a ser importadas a bordo de buques de la misma «conferencia», especialmente cuando se envían grandes cantidades de mercancías en expediciones sucesivas. En los casos en que el precio de factura no comprenda los gastos de transporte, ¿puede